



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/022/18

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/007/2018-P.

**DENUNCIANTE:** ALAN DE JESÚS OLVERA OVIEDO, POR PROPIO DERECHO.

**DENUNCIADOS:** LORENZO MANUEL VELÁZQUEZ PEGUEROS, CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO 02 DE QUERÉTARO, POSTULADO POR LA CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de junio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Alan de Jesús Olvera Oviedo, por propio derecho en contra de Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros, candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 02 de Querétaro, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática; así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/007/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>Municipio:</b>	Municipio de Querétaro.
<b>Denunciante:</b>	Alan de Jesús Olvera Oviedo, por propio derecho.
<b>Denunciados:</b>	Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros, candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 02 de Querétaro, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática; así como los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Candidato:</b>	Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros, candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 02 de Querétaro, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

## **RESULTADO:**

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:



**I. Presentación de denuncia.** El tres de mayo de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> el denunciante, por propio derecho, presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual interpuso denuncia en contra del candidato, por la posible violación a la normatividad electoral.

**II. Recepción y fe de hechos.** En la misma fecha, se emitió proveído, a través del que se recibió el escrito de denuncia, y se instruyó al personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, certificara el contenido de las publicaciones en la red social de *Facebook*, en la cuenta pública a nombre de "Manuel V. Pegueros".

**III. Diligencias preliminares.** En cumplimiento al proveído anterior, el tres y siete de mayo, personal de la Dirección Ejecutiva, llevó a cabo las diligencias ordenadas, levantando las actas circunstanciadas de fe de hechos, en relación al contenido de la cuenta pública a nombre de "Manuel V. Pegueros", ingresando al sitio de internet <https://www.facebook.com/ManuelVPegueros/>.

**IV. Admisión y medidas cautelares.** El siete de mayo, la Dirección Ejecutiva, admitió la denuncia, ordenó emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, y se pronunció respecto de las medidas cautelares,<sup>2</sup> mismas que posteriormente fueron impugnadas por el candidato.

**V. Contestación a la medida cautelar y verificación.** El diez de mayo, el candidato informó a esta autoridad el cumplimiento a la medida cautelar,<sup>3</sup> lo cual fue verificado mediante acta circunstanciada de once de mayo.<sup>4</sup>

**VI. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de mayo, se realizó la audiencia, a la cual asistió el candidato, a través de su representante. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del denunciante, así como del PAN y PRD, aun cuando fueron debidamente notificados.<sup>5</sup>

**VII. Vista.** En la audiencia anterior, se dio vista a los denunciados y se puso a su disposición el expediente de referencia, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

<sup>2</sup> Las cuales consistieron en ordenar al denunciante el retiro de las publicaciones de fechas veintidós y veintisiete de abril, así como la de primero de mayo, de la cuenta pública a nombre de "Manuel V. Pegueros", en la red social de *Facebook*.

<sup>3</sup> Visible a foja 75 del expediente.

<sup>4</sup> Correspondientes a los días veintidós de abril a las catorce horas, veintisiete de abril a las quince horas con treinta y seis minutos, así como el primero de mayo a las diecisiete horas con once minutos. Visible a fojas 82 a 84 del expediente. Correspondientes a los días veintidós de abril a las catorce horas, veintisiete de abril a las quince horas con treinta y seis minutos, así como el primero de mayo a las diecisiete horas con once minutos.

<sup>5</sup> Las notificaciones referidas son visibles en el siguiente orden: Denunciante, fojas de la 59-74; PAN 51 y 52; PRD 53 del expediente.



**VIII. Sentencia TEEQ/JLD-56/2018.** El veinticuatro de mayo, el Tribunal Electoral dictó sentencia en la que confirmó la citada medida cautelar emitida por la Dirección Ejecutiva.

**IX. Sentencia SM-JDC-498/2018.** El seis de junio, la Sala Regional dictó sentencia en la que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral y dejó sin efectos la medida cautelar dictada por esta autoridad electoral.

**X. Estado de resolución.** El catorce de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del presente procedimiento en estado de resolución.<sup>6</sup>

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/007/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General; 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 212, fracciones II y III, 229, fracciones II y III, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios; 45, fracción II, inciso d), 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

**Segundo. Estudio de fondo.** En el presente apartado, se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales,<sup>7</sup> tomando en consideración el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012,<sup>8</sup> al tratarse de un procedimiento sancionador. Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

<sup>6</sup> Visible a fojas 124 y 125 del expediente.

<sup>7</sup> Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

<sup>8</sup> Cfr. Jurisprudencia 29/2012: "Alegatos. La autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador".



**I. Planteamiento del caso.** Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

*A. Denunciante*

Del escrito de denuncia, se advierte que el denunciante refiere lo siguiente:

1. Manuel Velázquez Pegueros es candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, es un hecho notorio que fue registrado por el PAN y le fue entregada su constancia, e inició su campaña electoral el catorce de mayo.
2. El veintidós de abril, el candidato publicó en su cuenta de *Facebook* la entrega de pases dobles de forma gratuita, lo cual, en su consideración, constituye un acto anticipado de campaña y un indicio de presión al elector para obtener el voto.
3. Para comprobar lo anterior, solicitó al Notario Público de la demarcación del estado de Querétaro, levantara constancia de su dicho.<sup>9</sup>
4. De la publicación en *Facebook* se desprende que los citados boletos serían entregados personalmente por el candidato, mediante un concurso, en el que los ganadores se darían a conocer el veintisiete de abril.
5. Lo anterior, a su juicio, vulneró los artículos 7 y 92, párrafo sexto, 100, fracción VI de la Ley Electoral.

*B. Denunciados*

El candidato dio contestación por escrito, manifestando sustancialmente que:

1. Es candidato propietario a la Diputación por el principio de mayoría relativa del Distrito 02 de Querétaro.
2. No hará campaña como candidato a Presidente Municipal de Querétaro.

---

<sup>9</sup> Testimonio notarial contenido en la escritura número: 42,155, de dos de mayo de dos mil dieciocho, la cual contiene la diligencia notarial de fe de hechos realizada a solicitud del señor Alan de Jesús Olvera Oviedo.



3. El veintidós de abril, realizó una publicación en su cuenta personal de *Facebook* y, agregó, dicha publicación fue realizada exclusivamente en ese medio, considerando que su contenido no constituye un acto anticipado de campaña. Además, señaló, le causa agravio que:

- a) Del análisis del escrito presentado por el denunciante, claramente se puede apreciar que los hechos denunciados no contienen indicios objetivos de los que pueda desprenderse que la publicación en *Facebook* contiene manifestaciones explícitas, o bien univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, en razón de que en la denuncia no se señala y menos se acredita, que la publicación en *Facebook* haga una llamado expreso al voto a favor o en contra de persona, candidatura o partido, ni tampoco ningún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- b) Considera que para admitir una denuncia en materia electoral, cuando menos se deben señalar de manera objetiva los hechos que se estimaren irregulares; los preceptos y supuestos normativos aplicables que se estimaren vulnerados o actualizados; las personas, partidos o candidatos que hubieren incurrido en estos; y la forma en que se cometieron.
- c) Falta legitimación e interés jurídico del denunciante, en razón de que los hechos materia de la denuncia no afectan su esfera jurídica, al considerar que, de los documentos adjuntados por éste en su escrito inicial, se desprende que no tiene su domicilio en el Distrito 02, del cual es candidato el denunciado. Por tanto, los actos que denuncia no inciden o afectan su esfera de derechos.
- d) Se transgredieron los principios dispositivo y de estricto derecho que rigen el procedimiento especial sancionador por que la denuncia se dirige a quien ostenta el cargo de candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, sin mediar prevención en ese sentido, admitiéndose la denuncia en su contra con el carácter de candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 02 de Querétaro; y no solo eso, sino que también se emplazó al PRD, no obstante que, ni del escrito de denuncia ni de los proveídos emitidos por esta autoridad se desprende la fundamentación y motivación de esa decisión.



- e) La denuncia carece de medios probatorios suficientes, idóneos y eficaces que pudieran acreditar una violación a las normas electorales, aduciendo que la red social de *Facebook* es un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que solo se tiene acceso a cierta cuenta luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, *Facebook* no permite accesos instantáneos, lo que implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual cuenta y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

En la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció persona que representara al PAN, no obstante que fue debidamente emplazado<sup>10</sup>. Sin embargo, por escrito manifestó lo siguiente:

1. Manuel Velázquez Pegueros, no es candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro por el PAN, pero es un hecho notorio que es candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en la segunda circunscripción local en el estado de Querétaro.
2. La argumentación del denunciante es inexacta, pues su concepto de actos anticipados de campaña difiere con lo establecido en la legislación local, así como con los distintos criterios y resoluciones emitidas por las Salas Regionales y Superior.
3. A juicio por el denunciante, el acto reclamado no puede ser considerado como propaganda política, ni como propaganda electoral, pues de lo vertido en la fe de hechos no se desprende que el denunciante haya pagado a *Facebook* para publicarlo. Por el contrario, la acción se realiza desde el perfil personal del denunciado, en su círculo de "amigos" (como los denomina esta red social) el cual se considera privado.
4. El PAN debe ser absuelto de cualquier violación a la legislación electoral que, en su caso, haya cometido el candidato, en razón de que manifiesta bajo protesta de decir verdad que, en los archivos del PAN, no consta ningún militante con el nombre del denunciado. En consecuencia, no se puede desprender su militancia a ese partido político y, por ello, no deben ser sancionados por *culpa in vigilando*.

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 51 y 52 del expediente.



En cuanto al PRD, en la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció persona que lo representara, aún y cuando fue debidamente emplazado.<sup>11</sup> No obstante, dio contestación por escrito, advirtiéndose en el mismo, que reprodujo todas y cada una de las consideraciones de hecho y derecho que hizo valer el candidato en su contestación, en tanto que, en el apartado de contestación a los hechos, negó todos y cada uno de ellos.

**II. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>12</sup>

Si bien en la Ley Electoral no se señalan de manera expresa las causales de improcedencia de una denuncia, tratándose del procedimiento especial sancionador, sí hace referencia a las causas por las cuales cabe desecharla de plano. De este modo, el artículo 236 de la Ley Electoral<sup>13</sup> contiene las hipótesis de desechamiento las denuncias, como es, cuando no se reúnan los requisitos indicados en las fracciones I y VI del artículo 234 de la ley invocada.<sup>14</sup>

No pasa inadvertido para esta autoridad, que en el escrito de contestación del candidato, se hizo valer la improcedencia por falta de elementos, pues a su juicio, la denuncia debe sobreseerse al no advertirse de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable que los hechos denunciados constituyan una violación a las normas sobre propaganda política o electoral o actos anticipados de campaña. Sin embargo, lo anterior no constituye una causal de improcedencia, además de que, para determinar la procedencia de lo alegado es preciso entrar al estudio del fondo del asunto.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Visible a foja 55 del expediente.

<sup>12</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

<sup>13</sup> **Artículo 236.** La denuncia será desechara de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 234, de esta Ley.

<sup>14</sup> **Artículo 234.** La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

[...]

VI. Ofrecer y acompañar las pruebas en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior, sean requeridas al órgano correspondiente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos; y

[...]

<sup>15</sup> Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".



Por otra parte, el candidato objetó la personalidad del denunciante, al considerar que, como no tiene su domicilio en el Distrito del cual es candidato, los hechos no afectan su esfera de derechos, consecuentemente, no cuenta con personalidad para presentar la denuncia.

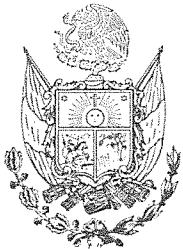
Al respecto, el artículo 233 de la Ley Electoral, establece que los ciudadanos pueden denunciar la presunta comisión de las conductas previstas en el artículo 229 del ordenamiento en cita. Asimismo, que los partidos políticos, asociaciones y las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

En consecuencia, tratándose del procedimiento especial sancionador, no existe impedimento para que un ciudadano, por propio derecho, pueda instar a la autoridad mediante la presentación de denuncia cuando considere que se están violentando las normas electorales.

Finalmente, resulta oportuno hacer la precisión que aun cuando el candidato contesta a cada uno de los hechos de la denuncia, también realiza diversos señalamientos que a en su concepto le causan agravio; versan sobre la improcedencia por falta de elementos. Sin embargo, puesto que tal señalamiento fue realizado respecto de las medidas cautelares dictadas por la Dirección Ejecutiva, en el presente procedimiento especial sancionador no será atendido, toda vez que ya ha sido materia de pronunciamiento en las sentencias TEEQ-JLD-56/2018, así como SM-JDC-498/2018, derivadas de las impugnaciones que el mismo denunciado interpuso. En cuanto a la supuesta vulneración al principio dispositivo y la manera en que se emplazó al procedimiento, se abordará más adelante.

### **III. Litis.** La controversia se centra en determinar si:

- a) El candidato, realizó actos anticipados de campaña y transgredió las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 7, 92, párrafo sexto, 100, párrafo primero, fracción VI y párrafo segundo, 105 y 211, fracciones I y IV, 229, fracciones II y III de la Ley Electoral.
- b) Si los partidos políticos PAN y PRD, incumplieron con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la Ley Electoral.



#### IV. Valoración de los medios probatorios

Previo a determinar si los hechos y actos denunciados vulneran la norma en materia electoral, es preciso valorar las pruebas admitidas por esta autoridad, en la audiencia de pruebas y alegatos, dicha admisión en la que se observaron los principios dispositivo y de adquisición procesal, aplicables en materia de prueba, en los procedimientos especiales sancionadores.<sup>16</sup>

##### A. Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con los medios probatorios que consideró pertinentes, admitiéndose los siguientes:

1. Testimonio notarial,<sup>17</sup> en el cual se consigna la fe de los hechos relacionada con la publicación en *Facebook* del denunciado, el veintidós de abril; al haberse emitido por un notario investido de fe pública, se valoró como documental pública en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios. El citado medio de prueba, sirve para acreditar el señalamiento que hace el denunciante, respecto a la existencia y contenido de la publicación del veintidós de abril, motivo de la presente denuncia.
2. Solicitud de Oficialía Electoral de la red social *Facebook* a nombre de "Manuel V. Pegueros"; misma que se valoró como documental privada, en términos de los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios.<sup>18</sup>
3. Instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las que se valoraron en términos de los artículos 38, fracción V y VI, y 46 de la Ley de Medios, mismas que hacen prueba plena, siempre que a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes.

<sup>16</sup> Lo anterior encuentra sustento en los precedentes de las sentencias SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.

<sup>17</sup> Del contenido del acta notarial, se advierte que el denunciante señaló en la publicación en comentario: "Sé que muchos son fans de los cómics, por eso quiero regalarles 2 pases dobles con los que podrán entrar los tres días a la convención más grande de cómics en América Latina: La Conque. [...] Pero, solo los verdaderos fanáticos pueden ganarlos y quiero conocerlos.[...] Sube una foto en los comentarios de este post con tu mejor "cosplay" en esta publicación como comentario, y aquellas dos que tengan más likes el viernes 27 de abril a las 5:30 pm serán las ganadoras.[...]" Lo anterior es visible a foja 12 del expediente.

<sup>18</sup> Debe precisarse que en el apartado de pruebas, en la fracción III, ofrece como prueba la documental técnica, respecto de "la verificación que haga esta autoridad en la cuenta de *Facebook* del denunciado"; misma que corresponde a la Oficialía Electoral de fe de hechos en la cuenta pública a nombre de "Manuel V. Pegueros". Visible a foja 7 del expediente.



*B. Denunciados*

En la audiencia de pruebas y alegatos, se admitieron las pruebas ofrecidas por el candidato, así como por el PRD, respectivamente, consistente en la instrumental de actuaciones, que fue valorada en términos de los artículos 38, fracción VI y 46, párrafo segundo de la Ley de Medios, misma que hace prueba plena, siempre que a juicio de la autoridad competente, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes.

Por su parte, el PAN no ofreció prueba alguna.

*C. Diligencias realizadas por esta autoridad*

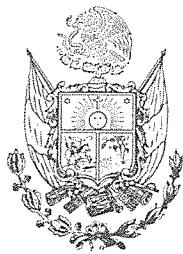
1. Acta circunstanciada de tres mayo,<sup>19</sup> levantada por personal de la Dirección Ejecutiva, como diligencia preliminar, respecto de la liga de internet de la red social *Facebook*, señalada por el denunciante: <https://www.facebook.com/ManuelVPegueros/>; en la que se hizo constar el acceso en la cuenta a nombre del usuario "Manuel V. Pegueros", describiendo su contenido. La cual se valora como documental pública al tratarse de una actuación de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, de conformidad con los artículos 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

El referido medio de prueba, sirve para acreditar:

- a) La existencia de la publicación, del veintidós de abril en la cuenta pública de *Facebook* a nombre de "Manuel V. Pegueros".
- b) El ofrecimiento gratuito de dos pases dobles para entrar a la convención denominada: "La Conque", mediante un concurso.

---

<sup>19</sup> Acta circunstanciada que, en lo que interesa, consigna lo siguiente: "Sé que muchos son fans de los cómics, por eso quiero regalarles 2 pases dobles con los que podrán entrar los tres días a la convención más grande de cómics en América Latina: La Conque. [...] Pero, solo los verdaderos fanáticos pueden ganarlos y quiero conocerlos. [...] Sube una foto en los comentarios de este post con tu mejor "cosplay" en esta publicación como comentario, y aquellas dos que tengan más likes el viernes 27 de abril a las 5:30 pm serán las ganadoras [...]. Visible en las fojas 18 a 23 del expediente.



c) La fecha y hora en que se darían a conocer los ganadores.

Sirve de ilustración, la captura de pantalla realizada al momento en que se levantó el acta:<sup>20</sup>

16 Me gusta 22000 personas lo han visto

Manuel V. Pegueros 22 de abril a las 14:20

Se que muchos son fans de los cómics, por eso quería regalarles 2 boletos dobles con los cuales podrán entrar los tres días a la convención más grande de cómics en América Latina. La Comic-Con.

Pero, solo los verdaderos fanáticos pueden ganarlos y quiero conoceros. Sube una foto en los comentarios de este post con tu mejor "costplay" en esta publicación como comentarista, y aquellas dos que tengan más likes el viernes 27 de abril a las 5:30 pm serán los ganadores.

Manuel V. Pegueros

Querétaro, Querétaro, México

Ver más

Comunidad

4 22000 personas les gusta esto

22000 personas lo ven esto

Información

Manuel V. Pegueros

Querétaro, Querétaro, México

Ver más

2668 fotos

2668 fotos

Personas

Aquiles Dorantes

Luis Nava

Ricardo Anaya Cortés

Ver más de Manuel V. Pegueros en Facebook

Entrar

Crear cuenta nueva

<sup>20</sup> Visible a foja 22 del expediente.



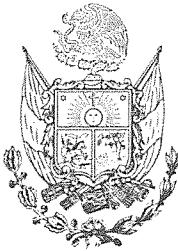
2. Acta circunstanciada de siete de mayo,<sup>21</sup> levantada por personal de la Dirección Ejecutiva, respecto de la liga de internet señalada por el denunciante: <https://www.facebook.com/ManuelVPegueros/>; en la que se hizo constar el acceso a la red social de *Facebook*, en la cuenta a nombre del usuario "Manuel V. Pegueros", describiendo su contenido. La cual se valora como documental pública al tratarse de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, de conformidad con los artículos 38, fracción I, 42 fracciones II y IV, y 47 fracción I de la Ley de Medios. El citado medio de prueba sirve para acreditar:
- a) La existencia de publicaciones realizadas por el candidato el veintisiete de abril y primero de mayo, en la cuenta pública de *Facebook* a nombre de "Manuel V. Pegueros".
  - b) Se llevó a cabo la dinámica del concurso propuesto por el candidato para ganar los pases dobles para "La Conque".
  - c) El denunciado ofertó la entrega de dos pases dobles extras, en razón de la participación de la gente.
  - d) La entrega personal de cuatro pases dobles, por el candidato.

Sirve de ilustración, la captura de pantalla realizada al momento en que se levantó el acta.

---

<sup>21</sup> En el acta levantada se advirtió lo siguiente (visible a fojas 24 a la 32 del expediente):

[...] contiene las leyendas "Manuel V. [...] "1 de mayo a las 17:11" [...] se advierte el siguiente texto: "Hoy pase(sic) una tarde muy divertida con los ganadores de los pases dobles para la CONQUE: Frank Peña, Cordelia Bathori, Nico Maqueda y Blanca Martínez. Jóvenes como ellos me contagian con su alegría y creatividad. Felicidades Muchachos [...] procedo a ubicar la publicación del veintisiete de abril [...] "Manuel V. Pegueros" [...] "27 de abril a las 15:36" [...] también se advierten los siguientes textos "Esta semana los jóvenes queretanos me han demostrado que, cuando se proponen algo, pueden lograrlo." [...] "Quiero felicitar a Frank Peña y Blanca Martínez por el empeño que pusieron para conseguir tantos y tantos likes(sic) en sus fotos. ¡Muchas felicidades!" [...] "Y tengo otra sorpresa, gracias a que respondieron con entusiasmo y proactividad, decidí regalar dos pases extras a Nico Maqueda y Cordelia Bathori para que también disfruten de la experiencia Conque." [...] "Les pido por favor me haga llegar un mensaje vía inbox(sic) con sus datos generales (nombre completo y teléfono de contacto) para que les diga a donde pueden ir a recoger sus pases." y [...] "IGRACIAS POR PARTICIPAR. [...] procedo a ubicar la publicación del veintisiete de abril de [...] se observan las leyendas "Manuel V. Pegueros" [...] "27 de abril a las 10:04" [...] los siguientes textos: "Siendo el medio día, les comarto a los participantes que llevan más votos para sus boletos de la Conque.". [...] "Aún quedan 5 horas y todo se puede cambiar, suerte muchachos.". [...] "Blanca Martínez", "Frank Peña", "Nico Maqueda", "y", "Cordelia Bathori." [...] ]



3. Acta circunstanciada de once de mayo,<sup>22</sup> levantada por personal de la Dirección Ejecutiva, como diligencia preliminar, respecto de la cuenta de Facebook a nombre de "Manuel V. Pegueros", en atención al proveído de siete de mayo, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la medida cautelar, advirtiéndose que las publicaciones ya no se encontraron a la vista. La cual se valora como documental pública al tratarse de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, de conformidad con los artículos 38, fracción I, 42 fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

#### D. Hechos acreditados

Describas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocido por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, III, V y VI, 42, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se tiene lo siguiente:

<sup>22</sup> Visible a fojas 82 a la 84 del expediente.



- a) Es un hecho público y notorio<sup>23</sup> que Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros es candidato propietario a la Diputación por el principio de mayoría relativa del Distrito 02 de Querétaro, postulado en candidatura común por el PAN y el PRD.<sup>24</sup>
- b) La existencia de una cuenta *pública* en la red social *Facebook* a nombre de "Manuel V. Pegueros".
- c) La autoría de la cuenta es del candidato, en razón de que, mediante proveído de siete de mayo,<sup>25</sup> se emitió medida cautelar, ordenándosele el retiro de las publicaciones del veintidós y veintisiete de abril, así como la de primero de mayo, por tanto, se colige que al dar cumplimiento a la medida cautelar,<sup>26</sup> se tiene por acreditado que dicha página, su edición y contenido, son de su propiedad.<sup>27</sup>
- d) La publicación del veintidós de abril, realizada por el candidato.<sup>28</sup>
- e) El denunciado ofertó la entrega gratuita dos pases dobles a la ciudadanía, para asistir a la convención denominada: "La Conque", mediante un concurso que iniciaría el veintidós de abril y culminaría el veintisiete del mismo mes.
- f) El denunciado entregó personalmente cuatro pases dobles a los ganadores del concurso para asistir a la convención de "La Conque".<sup>29</sup>
- g) La temporalidad en la que se ofertaron y entregaron los pases dobles para asistir a la convención de "La Conque", transcurrió del veintidós de abril al primero de mayo, en tanto que, aún no habían iniciado las campañas electorales.

<sup>23</sup> Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

<sup>24</sup> De conformidad con la resolución IEEQ/CD02/R/004/18, emitida el diecisiete de abril por el Consejo Distrital 02, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, recaída en visible a fojas 9-22 del expediente.

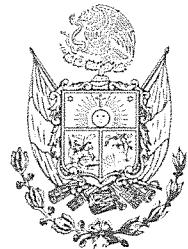
<sup>25</sup> Visible a fojas 33 a la 50 del expediente.

<sup>26</sup> Escrito recibido el diez de mayo. Visible a foja 75 del expediente.

<sup>27</sup> Dicha afirmación, además, se robustece con la sentencia SM-JDC-498/2018.

<sup>28</sup> Mediante escrito de diecisiete de mayo, en el punto 3. Contestación de Hechos, señaló: "[...] en cuanto al hecho tercero, manifestó: [...] es cierto en cuanto a que el día 22 de abril del presente año realice una publicación en mi cuenta personal de *Facebook*, y agrego que esa publicación fue realizada exclusivamente en *Facebook*; es falso que ello constituya un acto anticipado de campaña [...]" . Visible a foja 90 del expediente.

<sup>29</sup> Al señalar en su escrito de contestación que: "[...] de las publicaciones materia de la denuncia, no se advierte que los boletos se hayan entregado bajo condición alguna que influya en la contienda electoral, contrario e ello única y exclusivamente fueron por compartir un gusto por los comics; además, las publicaciones jamás se asociaron expresamente a ningún asunto político [...]" . Visible a foja 93 del expediente.



En consecuencia, el candidato, el veintidós y veintisiete de abril, así como primero de mayo, publicó mensajes en su cuenta *pública* de la red social *Facebook*, por medio de los cuales ofreció y, posteriormente, entregó cuatro pases dobles a la ciudadanía para asistir a la convención denominada: "La Conque", que se llevó a cabo los días cuatro, cinco y seis de mayo, en el Centro de Convenciones de la Ciudad de Querétaro.

Debe precisarse que el denunciado refirió que se transgredieron los principios dispositivo y de estricto derecho que rigen el procedimiento especial sancionador, toda vez que se denunció a quien era candidato a la presidencia municipal de Querétaro y no a él, que es candidato a una Diputación. De esta manera, de acuerdo con el denunciado, no debía haber sido emplazado pues, además, no se desprende la fundamentación y motivación de esa decisión. Sin embargo, dichas afirmaciones carecen de sustento, ya que los hechos públicos y notorios, como la candidatura correcta para la cual contiene, no son objeto de prueba, en términos del párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Medios. Además, en virtud de las manifestaciones y medios probatorios donde figuran tanto la imagen como el nombre del denunciado, resulta inconcuso afirmar que el denunciante aludía a dicho candidato y no a otro.

En esa virtud, una vez acreditados los hechos, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

## **V. Análisis de las conductas imputadas**

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas en el siguiente orden: a) actos anticipados de campaña y violación de las normas de propaganda electoral, y b) incumplimiento del deber de garante por parte del PAN y el PRD (*culpa in vigilando*). Para ello, en primer lugar se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si los hechos denunciados se ajustan o no a ellas.

### *A. Actos anticipados de campaña y violación de las normas de propaganda electoral*

#### *1. Marco normativo*

El artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, define que los actos anticipados de campaña son actos de expresión realizados bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por su parte, el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral, establece que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Asimismo, señala que su materialización se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En el mismo tenor el artículo 211, fracción I de la referida ley, estipula que constituyen infracciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular; realizar actos anticipados de obtención de respaldo ciudadano, precampaña o campaña, según sea el caso.

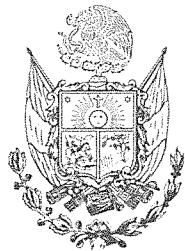
Respecto de los actos de expresión que contienen los llamados expresos al voto, es preciso mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados 26/2014, 28/2014 y 30/2014,<sup>30</sup> consideró que si bien el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General proporcionaba una definición de los actos anticipados de precampaña y campaña, ello no implicaba negar que hubieran otras normas en la ley referida que desarrollaran los supuestos en los que se podían configurar tales conductas como con la entrega de dádivas, de conformidad con el artículo 209, párrafo 5 de ese ordenamiento. Siguiendo ese criterio, el hecho de que el artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral defina los actos anticipados de campaña, no es óbice para considerar que el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral, el cual prohíbe la entrega de dádivas, sea también una disposición que desarrolla lo que se entiende por actos anticipados de campaña.<sup>31</sup>

La referida acción de inconstitucionalidad dio origen a la tesis P/J. 68/2014<sup>32</sup> en la cual se sostuvo que era inconstitucional una porción normativa del artículo 209, párrafo 5 de la citada Ley General, puesto que se había plasmado en el texto una condición que hacía prácticamente nugatoria el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido político o candidato, sino por las dádivas que influyan en la emisión del sufragio. Lo anterior, porque basta

<sup>30</sup> Véase el resultando décimo octavo de dicha acción de inconstitucionalidad.

<sup>31</sup> Debe precisarse que en la acción de inconstitucionalidad referida se analizó una porción normativa del artículo 209, numeral 5 de la Ley General, el cual contiene la misma disposición que el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral.

<sup>32</sup> "Propaganda electoral. El artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que dice: "que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos", es inválido". Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, Diciembre de 2014, Pág. 14.



con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo para que, sabiendo quién fue la persona que los distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar. El criterio, además, ha sido retomado por la Sala Superior de manera reciente.<sup>33</sup>

Ahora bien, el órgano jurisdiccional referido ha establecido que para la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña, deben actualizarse los elementos personal, subjetivo y temporal, definidos en los términos siguientes:<sup>34</sup>

- a) *Elemento personal*: Los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) *Elemento subjetivo*: Los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.
- c) *Elemento temporal*: Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Para acreditar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 4/2018<sup>35</sup> que se requiere que el mensaje sea, en principio, explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Para determinar lo indicado, de acuerdo con el órgano jurisdiccional, la autoridad debe analizar:

- a) Si el contenido del acto incluye:

- I. Alguna palabra o expresión que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

<sup>33</sup> Véase la resolución recaída en el expediente SUP-JE-20/2018.

<sup>34</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia SUP-REP-22/2018.

<sup>35</sup> "Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del estado de México y similares)".



II. O bien, también contempla la posibilidad de que esa palabra o expresión tenga un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

b) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por su parte, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-618/2015, la Sala Superior determinó que la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:<sup>36</sup>

- a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidato.
- b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Debe tomarse en cuenta que una interpretación opuesta o restrictiva de los criterios mencionados, en el sentido de eliminar la posibilidad de considerar actos velados en la acreditación del elemento subjetivo en análisis, anularía indebidamente lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados 26/2014, 28/2014 y 30/2014, así como la jurisprudencia a la que dio origen.<sup>37</sup>

En dicha resolución, la Corte razonó que si para sancionar la entrega de dádivas forzosamente se exigiera que los bienes cambiados por votos deban exteriorizar en forma concreta la imagen, siglas, o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos, para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

<sup>36</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-618/2015. Este procedimiento tuvo como origen la resolución del Instituto recaída en el expediente IEEQ/PES/007/2015-P. En ella, se determinó que existían elementos para evidenciar que de forma velada se habían cometido actos anticipados de campaña.

<sup>37</sup> "Propaganda electoral. El artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que dice: "que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos", es inválido", Jurisprudencia, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Tomo I, Diciembre de 2014, P.J. 68/2014 (10a.), p. 14.



## 2. Caso concreto

Del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en la especie se actualiza el *elemento personal*, al haberse acreditado que las publicaciones de mérito fueron realizadas por el candidato en su cuenta pública de *Facebook*, lo cual derivó de acciones previas del mismo denunciado, toda vez que ofreció y entregó, de manera personal y material, cuatro pases dobles a la ciudadanía, para asistir a la convención denominada: “La Conque”, la cual se llevó a cabo los días cuatro, cinco y seis de mayo, en el centro de convenciones de la ciudad de Querétaro.

Igualmente, se acredita el *elemento temporal*, en función de que el denunciante se inconformó por actos que se realizaron el veintidós de abril y del que derivaron los posteriores del veintisiete de abril y primero de mayo, dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018, pero antes del periodo de campañas correspondiente, que inició el catorce de mayo, fechas que no fueron controvertidas por los denunciados.

Asimismo, se acredita el *elemento subjetivo*, pues a partir de los medios probatorios que obran en el expediente se concluye que los actos desplegados por el candidato a partir de las publicaciones en su cuenta pública de *Facebook*, el veintidós y veintisiete de abril y primero de mayo, relacionado con el ofrecimiento y posterior entrega de cuatro pases dobles, revisten actos cuya finalidad fue la de posicionarse ante la ciudadanía con la intención de obtener un cargo de elección popular, en el presente proceso electoral,<sup>38</sup> no obstante que dicha entrega se hizo con la excusa de la convención denominada: “La Conque”, que se llevaría a cabo los días cuatro, cinco y seis de mayo en el Centro de Convenciones de esta ciudad.

Robustece esta inferencia, entre otros elementos, el señalamiento que hace en su contestación a la denuncia, al expresar que las publicaciones y entrega de los pases, no afectan la esfera de jurídica de derechos del denunciante, toda vez que éste no pertenece al distrito por el cual el candidato es candidato.<sup>39</sup>

Asimismo, el candidato tenía plena conciencia y conocimiento del efecto que tienen las conductas que estaba realizando, aun cuando, aduce, fueron hechas en el ámbito privado, puesto que su deber como candidato era abstenerse de realizarlas y, al llevarlas a cabo, atentó contra el principio de equidad en la contienda de la cual es parte.

<sup>38</sup> El artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral señala que las campañas para Diputados y Ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección; además que estas no deberán durar más de cuarenta y cinco días.

<sup>39</sup> Visible a foja 90 del expediente.

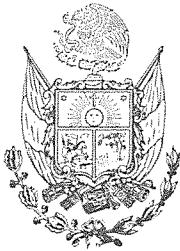


En consecuencia, la oferta y entrega de pases dobles a la ciudadanía, para asistir al evento de "La Conque", tiene relevancia en razón de la calidad que ostenta como candidato a la diputación del Distrito 02, en relación al cuidado que debe observar en sus actos, dentro del proceso electoral que se está desarrollando en la entidad y tales actos de oferta y entrega violan el artículo 92, último párrafo de la Ley Electoral que establece el supuesto normativo de prohibición de actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral. Lo anterior, a la luz de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los actos anticipados no se limitan a la definición del artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General, sino que están desarrollados en el ordenamiento; así en el particular, se comprende que los actos anticipados están también desarrollados por el artículo 92, último párrafo citado.

En esa medida, se considera un hecho público y notorio que el candidato se encuentra compitiendo para ocupar un cargo de elección popular. Así, la proyección y difusión de su imagen en *Facebook*, tomando en cuenta el contexto del proceso electoral, expone su verdadera intención de posicionarse en la percepción y preferencia de las y los gobernados y, por ende, del potencial electorado en los tiempos que de manera expresa no lo permite la Ley Electoral. Es decir, el candidato aprovechó el evento de la convención de "La Conque" el cual, debido a sus características, tiene un impacto entre las personas para ganarse su simpatía y, de ese modo, ello se traduce en una ventaja indebida en perjuicio del resto de los contendientes beneficiando considerablemente sus aspiraciones.

En relación a lo anterior, el conocimiento de la ciudadanía respecto de las aspiraciones políticas del denunciado, deviene de la información que es de dominio público, la cual se difunde a través de los diversos medios de comunicación, como resultado natural de su persona como figura pública. Por tanto, al ser candidato a un cargo de elección popular, la oferta y entrega de los pases, antes del inicio del periodo de campañas y en el contexto del proceso electoral, vulneran directamente la prohibición del artículo 92, último párrafo de la Ley Electoral.

En ese sentido, la conducta del candidato reviste un tratamiento especial por la Ley, toda vez que, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito virtual, cuando en su difusión se muestre que se efectúa con la intención de promocionar la imagen de un candidato, es evidente que vulnera las normas de propaganda electoral, posicionándose ante la ciudadanía para obtener su voto; dicho actuar constituye un acto anticipado de campaña.



Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad el hecho de que en la resolución IEEQ/CD02/R/004/18, referente a la procedencia del registro de candidaturas, se autorizó la inclusión del sobrenombre “Manuel Pegueros”, lo que en la especie, resulta similar con la cuenta *pública* de *Facebook* a nombre del usuario “Manuel V. Pegueros”, en la que aparecen las publicaciones de mérito.

Es inconcuso que, las publicaciones en su cuenta de la citada red social, los días veintidós y veintisiete de abril, así como primero de mayo, relativo a la oferta de los multicitados pases, se encontraban de manera pública, lo cual se considera que generó una ventaja a favor del denunciado en perjuicio de los demás contendientes en el proceso electoral; máxime si existen elementos en el sumario que evidencian la entrega directa de los pases por parte del candidato para la convención citada, lo que, con base en el marco normativo al cual se ha hecho alusión, se tradujo en la entrega de dádivas en directa violación del artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral.

Debe precisarse que, en su contestación, el candidato afirmó que la red social de *Facebook* es un medio de comunicación de carácter pasivo, en el cual se requiere de un acto volitivo y que la sola publicación en ese medio no actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da de forma automática, pues afirmó debe haber un interés personal de acceder a la información.

Sin embargo, la libertad de expresión y el derecho a la información no son absolutos. Para comprender lo anterior, es útil lo resuelto en el expediente SUP-REP-123/2017, en la cual se expone que, en el contexto de una contienda electoral, si bien, estos conceptos gozan de una protección reforzada cuando se trata de su materialización en redes sociales, ello no excluye a las personas usuarias de los foros virtuales de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral. En el mismo sentido, sirve de sustento la Jurisprudencia 17/2016,<sup>40</sup> con el rubro: “Internet. Debe tomarse en cuenta sus particularidades para determinar infracciones respecto de mensajes difundidos en ese medio”.

---

<sup>40</sup> En la cual se estableció que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normatividad electoral, se tienen que tomar las particularidades de ese medio a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; no obstante, también aborda el régimen de responsabilidad adecuado al medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.



Así, debido a la calidad del denunciado dentro del presente proceso electoral y en virtud de la cuenta de *Facebook* donde realizó las publicaciones es de carácter *público*, en la que cualquier persona puede tener acceso a las mismas, ya sea que posea o no una cuenta en la mencionada red social; se concluye que era constitucional y legalmente exigible una cautela mayor al candidato respecto del tipo de publicaciones que podía hacer.

Adicionalmente, no se debe perder de vista que el tema de análisis en el procedimiento sancionador, se relaciona con la entrega de dádivas, pues se traducen en actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral, en la que se promueve la imagen del denunciado, por tanto, ante el electorado en general, cuyo universo contempla a los jóvenes aficionados a tales eventos y quienes son una población la cual también tiene derecho a emitir su sufragio en la próxima y cercana jornada electoral.

Bajo estas condiciones, los actos anticipados de campaña, se materializaron con la entrega de dádivas a la ciudadanía, a través de la mecánica del concurso que planteó el candidato, propiciando que, de manera indeterminada, se haya promocionado la imagen del candidato, ante quienes comparten un gusto por los *comics*, y convirtiéndose en figura central.<sup>41</sup>

No se deja de observar que en la sentencia SM-JDC-498/2018, se determinó que las medidas cautelares dictadas en el presente procedimiento no eran procedentes debido a que las publicaciones de *Facebook* que se ordenaron retirar, no constituían, bajo la apariencia del buen derecho, actos anticipados de campaña. Sin embargo, debe considerarse que, en el fallo en cuestión, se hizo una valoración preliminar de los medios probatorios, lo cual no implica, de forma alguna, un prejuzgamiento respecto de la conclusión a la que pueda llegar después de un estudio de fondo de los mismos. Por ello, al analizar la integridad de los hechos, manifestaciones y pruebas admitidas a las partes, los hechos notorios y no controvertidos, conforme a los principios procesales de los artículos 36 y 47 de la Ley de Medios, los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, debido a la oferta y entrega indebida de dádivas.<sup>42</sup>

<sup>41</sup> Esta manera de determinar la comisión de actos anticipados de campaña es compatible con la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, como se ha indicado, que los referidos actos pueden estar definidos no sólo en el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General, sino también en otras disposiciones de dicha norma como el artículo 209, párrafo 5, así como en la jurisprudencia. En la especie, los actos anticipados, previstos en el artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, también se definen en el artículo 92, último párrafo del mismo ordenamiento que prohíbe a los candidatos la oferta y entrega de bienes y servicios para trocarlos por votos.

<sup>42</sup> Lo anterior, en términos de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados; así como de los criterios sostenidos en las resoluciones de los expedientes IEEQ/PES/004/2018-P, IEEQ/PES/005/2018-P y IEEQ/PES/226/2015-P. La resolución recaída en ese procedimiento sancionador fue confirmada en la sentencia



La presente determinación es compatible y puede integrarse a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó, que los referidos actos pueden estar definidos no sólo en el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General, sino también en otras disposiciones de la norma mencionada, como es el artículo 209, párrafo 5 y en la jurisprudencia referida. En la especie, los actos anticipados, previstos en el artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, también se definen en el artículo 92, último párrafo del mismo ordenamiento que prohíbe a los candidatos la oferta y entrega de bienes y servicios para trocarlos por votos.

De lo anterior, se advierte que, aunque en las publicaciones no se desprendan de manera explícita un llamado al voto, el solo hecho de entregar dádivas, sin que las mismas contengan una propaganda expresa, pero sabiendo su origen, atenta contra los principios de legalidad, equidad y expresión libre de la voluntad del electorado, coaccionándose el voto de la ciudadanía al permitir que de manera velada el sujeto infractor se posicione indebidamente ante la ciudadanía que ejercerá su voto en la jornada comicial, en un lapso más prolongado que sus contendientes.<sup>43</sup>

De esta manera, aún y cuando en las publicaciones de *Facebook* no se advierta una exposición deliberada, intencional, reiterada y sistemática del denunciado, dichas publicaciones fueron parte de una estrategia que consistió en la entrega de dádivas y en la publicitación del acto a través de *Facebook*, el cual tuvo como propósito beneficiar al denunciado al pretender ganarse la simpatía de la ciudadanía. Lo anterior, en clara desventaja frente a sus adversarios políticos.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de la responsabilidad del candidato, atendiendo a las particularidades del caso y del medio empleado para el despliegue de la conducta denunciada, ha quedado demostrado que la autoría en la inserción y edición de las publicaciones de mérito, correspondió al denunciado, al haberlo reconocido expresamente,<sup>44</sup> aunado a que, en la sentencia SM-JDC-498/2018,

---

SM-JDC-632/2015. En ella se sostuvo que los actos anticipados de campaña y precampaña pueden actualizarse de forma implícita o velada, valorando el contexto de los acontecimientos, con base en lo cual tuvo por acreditado dicha conducta en el caso en cuestión, determinación que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TEEQ-RAP-125/2015), así como por la Sala Regional Monterrey.

<sup>43</sup> Véase la resolución SUP-JE-20/2018, donde la Sala Superior volvió a llamar la atención respecto de la finalidad de la prohibición de las dádivas es evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

<sup>44</sup> Para entender lo anterior, resulta útil una porción de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio en revisión constitucional, SUP-JRC-165/2008, en la que se explica:



emitida por la Sala Regional respecto de las medidas cautelares dictadas en el presente procedimiento, quedó acreditado que el denunciante realizó la entrega de los pases.<sup>45</sup>

En tal sentido, resulta oportuno tomar en consideración lo razonado por la Sala Superior en la resolución SUP-JE-20/2018, al establecer que:

[...] los órganos administrativos tienen la obligación desde el ámbito de sus respectivas competencias de analizar los hechos denunciados desde una perspectiva de prevención de toda infracción y de garantizar en la mayor medida la integridad del proceso electoral.<sup>46</sup> Para ello es preciso identificar posibles malas prácticas<sup>47</sup> que puedan constituir infracciones a la normativa aplicable a cada caso en concreto. [...]

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, es posible constatar objetivamente que la acción en la conducta es atribuible al denunciado, ya que en la subsunción de los hechos a la norma, es posible establecer un nexo suficiente para determinar la autoría intelectual y material en el despliegue de los actos, relacionados con la oferta y posterior entrega de las dádivas.

En razón de lo expuesto, este órgano electoral concluye que, del análisis individual y en conjunto de los elementos que obran en el presente asunto, se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo, indispensables para configurar los actos anticipados de campaña, llevados por el candidato que tuvo como propósito fundamental su posicionamiento ante la ciudadanía a través de la entrega de dádivas (cuatro pases dobles) para la convención denominada: "La Conque", que se llevó a cabo en el Centro de Convenciones de la Ciudad de Querétaro, así también, como elemento inherente de esta conducta se han transgredido las normas de propaganda electoral.

---

[...] La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción, se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participante en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad [...].

<sup>45</sup> Visible a foja 9 dela referida Sentencia.

<sup>46</sup> La integridad electoral, por un lado, enfatiza la necesidad de integrar cada una de las fases del ciclo electoral y al conjunto de los sujetos obligados, regulados e implicados en los procesos electorales, y por tanto a la consolidación de un sistema de resolución de conflictos electorales, reducción de malas prácticas y combate a la corrupción, al clientelismo y al control efectivo y transparente del financiamiento de las campañas electorales. Esta doble vertiente de la integridad electoral, metodológica y normativa, permite a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales un enfoque más amplio de la problemática y una solución más integral de las controversias electorales.

<sup>47</sup> Una mala práctica es aquella que atenta contra la integridad del proceso electoral local, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General y que constituye una conducta ilícita.



Lo anterior, al tomarse en cuenta que lo dispuesto en el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral, constituye una modalidad diversa a la establecida en su artículo 5, fracción II, inciso a), para la configuración de actos anticipados de campaña, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, de acuerdo con lo establecido por nuestro máximo tribunal, la finalidad de declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 209, párrafo 5 de la Ley General que dice "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos" fue precisamente evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

De igual manera, cobra relevancia al tomar en cuenta que la oferta y entrega de los pases al evento masivo, se realizó por el denunciado una vez que ya era candidato a un cargo de elección popular y en los días previos al inicio de la etapa de campañas. Los actos señalados constituyen malas prácticas y un clientelismo electoral que contraviene la normatividad electoral.

Conforme a lo anterior, se concluye también que dentro de la estrategia de oferta y entrega de los boletos referidos, y como consecuencia de estos actos, el candidato realizó las publicaciones en su cuenta de *Facebook*, las cuales tuvieron el propósito de posicionar de manera indebida entre la ciudadanía al candidato; pues debe considerarse que las publicaciones fueron hechas de manera pública, de tal suerte que cualquier persona podía tener acceso a ella, sin que requiriera tener una cuenta en dicha red social. Por ello, se considera que tales publicaciones tuvieron una función de servir de propaganda al candidato.

En consecuencia, se determina la existencia de los hechos relativos a los actos anticipados de campaña y la transgresión a las normas de propaganda electoral, realizados por el candidato, en contravención a los artículos 92, párrafo sexto; 100, fracción VI y 211, fracción I de la Ley Electoral.

*B. Falta de deber de cuidado de los partidos políticos del PAN y PRD (culpa in vigilando)*



La figura de la *culpa in vigilando*<sup>48</sup> se estipula en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

La Ley Electoral, en el artículo 34, fracción I, prevé que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos. Asimismo, el artículo 210, fracción VI de ese ordenamiento, dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidatos y candidatos, entre otros.

La Sala Superior, ha indicado en su jurisprudencia 17/2010<sup>49</sup>, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, se pueden deslindar de responsabilidad de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, siempre y cuando las acciones adoptadas cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

En el caso concreto, los partidos políticos del PAN y PRD, incurrieron en (*culpa in vigilando*) toda vez que al postular en candidatura común al candidato, incumplieron su deber de garantizar que la conducta del denunciado fuera acorde a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, la conducta infractora.

Al respecto, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentren dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

<sup>48</sup> Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.

<sup>49</sup> De rubro: "Responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros. Condiciones que deben cumplir para deslindarse".



Lo anterior sobre la base de que, tanto, en la Constitución como en la Ley Electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que los partidos son garantes de la conducta tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecuencia de sus fines.

Por último, debe precisarse que el denunciado manifestó que el PRD no debía haber sido emplazado puesto que no fue denunciado. Sin embargo, dicha afirmación carece de sustento, pues esta autoridad determinó lo conducente en tanto que la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 17/2011, que si durante el trámite del procedimiento especial sancionador se advierte la participación de otros sujetos distintos a los denunciados, la autoridad electoral debe emplazarlos y sustanciar, de esa manera, el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. Así, al advertir que se denunciaba al PAN por incumplir su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, al ser postulado en candidatura común, es decir, por el partido referido y por el PRD, se concluyó que este último también debía ser emplazado.

En razón de lo anterior, se determina la existencia de la infracción por los partidos PAN y PRD, consistente en incumplir con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), de la conducta del candidato, en contravención de los artículos 34, fracción I, 210, fracción VI de la Ley Electoral.

**Tercero. Imposición de las sanciones.** En el presente apartado, de la individualización de la sanción correspondiente tanto a Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros, como a PAN y PRD, por *culpa in vigilando*, se atenderá al artículo 218, fracción II de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018<sup>50</sup> y las tesis relevantes S3EL 028/2003,<sup>51</sup> S3EL 133/2002<sup>52</sup> y S3EL 012/2004.<sup>53</sup>

<sup>50</sup> De rubro: "Individualización de la **sanción**. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

<sup>51</sup> De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

<sup>52</sup> De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

<sup>53</sup> De rubro: "Multas impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".



En virtud de que quedó acreditada la responsabilidad del denunciado, así como de los partidos políticos, en el presente apartado se analizarán de manera conjunta el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la norma; de la siguiente forma:

**I. Calificación de la falta.** Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

*a) Tipo de infracción (acción u omisión).* La conducta del denunciado se tradujo en una acción, dado que entregó dádivas (cuatro pases dobles a la ciudadanía) en contravención a los artículos 92, párrafo sexto; 100, fracción VI, 211, fracción I, 229, fracción II y III de la Ley Electoral, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

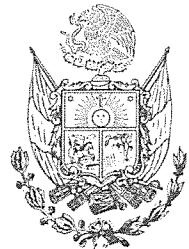
Por su parte, la conducta del PAN y PRD, consistió en una omisión al incumplir con su deber de garantizar que la conducta del denunciado fuera acorde a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, la conducta infractora. Lo anterior, en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción IV de la Ley Electoral.

*b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

*Modo.* El candidato ofertó y entregó personalmente a los ciudadanos que ganaron el concurso que planteó, cuatro pases dobles que se tradujeron en dádivas, para asistir al evento de "La Conque", que se llevaría a cabo los días cuatro, cinco y seis de mayo, en el Centro de Convenciones de la Ciudad de Querétaro. Por su parte, el PAN y el PRD, incumplieron con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por haber aceptado, o al menos tolerado, la conducta realizada por el candidato.

*Tiempo.* La conducta infractora fue desplegada a partir de la publicación del veintidós de abril y subsecuentes del veintisiete de abril y primero de mayo, es decir, dentro del proceso electoral y antes del inicio de las campañas electorales.

*Lugar.* La entrega de los pases se llevó a cabo en el lugar que el candidato les indicó a los ganadores, en el estado de Querétaro.



c) *Comisión intencional o culposa de la falta.* La conducta desplegada por el candidato, así como por el PAN y PRD, acredita la intención en el obrar;<sup>54</sup> sin embargo, los actos atribuidos no tuvieron una trascendencia mayor, como quedó acreditado en el considerando segundo de esta resolución.

d) *Trascendencia de las normas transgredidas.* La conducta desplegada por el candidato contravino los artículos 7, 92, párrafo sexto; 100, párrafo primero, fracción VI y párrafo segundo, 105 y 211, fracción I, 229, fracciones II y III de la Ley Electoral, los cuales tienen como finalidad tutelar los principios de legalidad, equidad y expresión libre de la voluntad del elector, para evitar que se coaccione el voto de la ciudadanía o bien, que algún sujeto se posicione indebidamente ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial, en un lapso más prolongado que sus contendientes. A efecto de evitar que el voto se exprese no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por dádivas, las cuales, puedan influir de manera decisiva en la emisión del sufragio, de ahí lo reprochable de la conducta desplegada por el candidato.

Lo anterior, porque los principios invocados deben prevalecer, máxime si tienen por objeto garantizar el sistema democrático de la entidad y son reglas mínimas a seguir por parte de los actores políticos dentro de la contienda electoral.

En tanto que la infracción cometida por el PAN y PRD, consistió en incumplir con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la conducta de su candidata, en contravención de los artículos 34, fracción I, 210, fracción VI de la Ley Electoral.

e) *Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse.* Al vulnerar la normatividad electoral en los términos precisados, se puso en peligro los principios de legalidad, equidad y expresión libre de la voluntad del electorado, generando una ventaja indebida a favor del denunciado y los partidos políticos, en detrimento de las demás candidaturas y fuerzas políticas que participan en el proceso electoral 2017-2018.

f) *Reiteración de la infracción.* Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia que el candidato y los partidos PAN y PRD hubieren cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo, consistentes en la entrega de dádivas a la ciudadanía. Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

<sup>54</sup> Resultan aplicables las Tesis 1<sup>a</sup>. CVI/2005 de rubro: "Dolo directo. Sus elementos" y I, 1<sup>o</sup>. P 84 P titulada: "Dolo eventual. Comprobación de sus elementos configurativos por vía inferencial indicaria".



*g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida.* En la presente causa, existe pluralidad en la falta reprochada a los denunciados, en la medida que la conducta infractora consistió en actos anticipados de campaña consistentes en la entrega de dádivas y en la propaganda producida para publicitar tales actos, actos respecto de los cuales los partidos políticos omitieron cumplir su deber de cuidado.

*h) Condiciones externas y los medios de ejecución.* La conducta desplegada por el candidato, en su calidad de candidato a la diputación del Distrito 02 de Querétaro, postulado en candidatura común por el PAN y PRD, consistió en haber ofertado y entregado, cuatro pases dobles a la ciudadanía, para asistir a la convención denominada: "La Conque", que se llevó a cabo el cuatro, cinco y seis de mayo en el Centro de Convenciones de la Ciudad de Querétaro.

En virtud de que la falta cometida por el candidato y por los partidos políticos quedó acreditada, se procede a calificar la falta; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa.

Este órgano superior de dirección estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida, y por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción correspondiente. Las cuales se hacen consistir en la inexistencia de reiteración de la conducta descrita, así como fue una conducta singular.

La conducta infractora por parte del candidato y de los partidos políticos del PAN y PRD, se califican como leve, por las siguientes razones:

En concepto de esta autoridad, no es posible calificarla como levísima pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración no se produce, ni siquiera la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.



En ese sentido, la infracción cometida por el candidato y por los partidos PAN y PRD, consistente en la entrega de dádivas (cuatro pases dobles para asistir a la convención de "La Conque") a la ciudadanía, así como el incumplimiento al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respectivamente, constituye una infracción a la normatividad electoral, que se traduce en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral, es decir los principios de legalidad, equidad y expresión libre de la voluntad del electorado; sin constituir una afectación real y directa a dichos bienes. En tal virtud, la irregularidad se califica como leve y no grave.

**II. Individualización de la sanción.** Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán tales elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) *Calificación de la gravedad de la infracción.* Esta autoridad calificó la falta como leve, por las consideraciones que han quedado indicadas; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los denunciados; ante esas circunstancias, el candidato y los partidos políticos deben ser sujetos de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>55</sup> se considera apropiada a efecto de disuadirlos de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

b) *Entidad de la lesión, daños o perjuicios.* La conducta de mérito se tradujo en una falta de peligro, toda vez que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición legal transgredida, consistente en los principios legalidad, equidad y expresión libre de la voluntad del electorado. Asimismo, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

---

<sup>55</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



c) *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.* En términos de lo dispuesto en el artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.<sup>56</sup> En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que el candidato y los partidos políticos involucrados hayan incurrido en conductas similares y, que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino solo la falta acreditada en autos.

**III. Imposición de la sanción.** Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por el candidato, con base en los criterios de la Sala Superior.<sup>57</sup>

Primeramente se puntuiza que, del análisis de los elementos objetivos y subjetivos los cuales rodearon la contravención de la norma, se advierte la ausencia de reiteración y reincidencia de la conducta del candidato y los partidos políticos, elementos que configuran una atenuante de la responsabilidad.

De igual manera, se advierte que las atenuantes de la responsabilidad del infractor son: a) la conducta fue calificada como leve, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; b) la conducta se tradujo en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, sin llegar a afectarlos de manera real y directa; c) existió ausencia de reincidencia y reiteración; y d) se trató de una infracción singular.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, la cual es de calificada como **leve**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral.

---

<sup>56</sup> Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

<sup>57</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en los artículos 34, fracción I, 210, fracción I, 211, fracción IV y 229, fracción II y III de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña y la violación de las normas de propaganda electoral, así como el incumplimiento al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad de los infractores.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de esos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.<sup>58</sup> Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

1. *Imposición de sanción a Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros.* La falta acreditada al denunciado se calificó como leve, tomando en consideración las atenuantes que han quedado precisadas. Así las cosas, esta autoridad estima que la sanción prevista en el inciso b) del artículo 218, fracción II, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, no es idónea para ser impuesta al candidato, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las condiciones objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta; en ese sentido, por mayoría de razón, resulta también desproporcionada la sanción prevista en el inciso c) de dicho artículo consistente en dejar sin efectos el registro concedido al denunciado.

<sup>58</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



En consecuencia, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción II, inciso a), consistente en una amonestación pública, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte de la denunciada y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

2) *Imposición de sanción al PAN y PRD.* De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XXV/2002<sup>59</sup>, las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, en ese sentido, se procede imponer la sanción a cada uno de los partidos que integran postularon la candidatura común, tomando en consideración que ambos partidos políticos postularon al mismo candidato; por lo que resulta aplicable la citada jurisprudencia aplicando lo conducente.

a) *Imposición de sanción al PAN.* De un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e) de la Ley Electoral; consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al citado partido político, pues son excesivas y desproporcionadas en las condiciones que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a), consistente en una *amonestación pública*, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte del PAN y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

<sup>59</sup> De rubro: "Coaliciones. Las faltas cometidas por los partidos políticos coaligados deben sancionarse individualmente".



*b) Imposición de sanción al PRD.* De un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e) de la Ley Electoral; consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al citado partido político, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte del PRD y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

Las sanciones impuestas al candidato y al PAN y PRD, se harán efectivas una vez que la determinación cause estado, mediante informe que rinda el Secretario Ejecutivo de este Instituto en la sesión pública que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 218, fracciones I, inciso a) y II, inciso a) de la Ley Electoral.

**Cuarto. Vista.** En el considerando segundo de la presente resolución quedó acreditada la conducta reprochada a los denunciados, por lo que se ordena dar vista y remitir copia certificada del expediente en que se actúa, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior con fundamento los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Federal; 196 y 199 de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara existente la violación objeto de la denuncia, atribuida a Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros, candidato a Diputado propietario del Distrito 02 de Querétaro, por el principio de mayoría relativa, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando segundo; en consecuencia, se le impone la sanción establecida en el considerando tercero, ambos de esta resolución, misma que se hará efectiva una vez que la presente determinación cause estado.



**SEGUNDO.** Se declaran existentes las violaciones objeto de la denuncia atribuidas al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando segundo; en consecuencia, se les impone las sanciones establecidas en el considerando tercero, ambos de esta resolución, misma que se harán efectivas una vez que la presente determinación cause efecto.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, dé cumplimiento a lo ordenado en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.

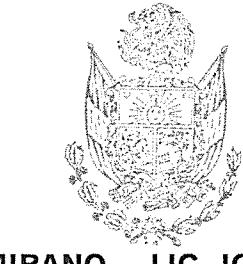
**CUARTO.** Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
M. EN D. MARÍA PÉREZ CEPEDA		✓
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Secretario Ejecutivo

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MARÍA PÉREZ CEPEDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 02 EN EL ESTADO, LORENZO MANUEL VELÁZQUEZ PEGUEROS, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEEQ/PES/007/2018-P.**

De conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y con respeto a las Consejerías Electorales, no comparto el sentido de la resolución que se somete a consideración de este Colegiado, por las siguientes razones:

**1. Planteamiento**

El veintidós de abril de 2018, el denunciado realiza una invitación a través de Facebook a fanáticos de los comics para participar en un concurso en el que se podrían ganar dos pases dobles para entrar a la convención denominada La Conque.

El veintisiete de abril el denunciado, también a través de Facebook felicita a los ganadores y anuncia que regalará dos pases dobles más y agradece la participación.

En la publicación del primero de mayo, también en la red social, el denunciado refiere haber pasado una tarde divertida con los cuatro ganadores de los pases dobles.

En el considerando III de la resolución, al determinar el planteamiento de la litis se señala que esta consiste en determinar si:

*“a) El candidato denunciado, realizó actos anticipados de campaña y transgredió las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 7, 92, párrafo sexto, 100, párrafo primero, fracción VI y párrafo segundo, 105 y 211, fracciones I y IV, 229, fracciones II y III de la Ley Electoral.*

*b) Si los partidos políticos PAN y PRD, incumplieron con su deber de cuidado (culpa in vigilando) en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la Ley Electoral.”<sup>1</sup>*

En consideración de la suscrita, no se actualizan los actos anticipados de campaña, ni la entrega de dádivas, y consecuentemente tampoco se actualiza la falta de deber de cuidado de los partidos políticos denunciados.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 9 del expediente

## **2. No se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña**

Acerca de los actos anticipados de campaña como se sostiene en la resolución, para tenerlos por acreditados, es necesario que concurren 3 elementos: personal, temporal y subjetivo<sup>2</sup>.

En mi opinión están acreditados únicamente los elementos personal y temporal, ya que como claramente se establece en la resolución específicamente en el apartado D, incisos a) al g) del considerando IV donde se realiza la valoración de los medios probatorios, se encuentra acreditado que Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros es candidato a una diputación local, que realizó publicaciones en su cuenta de Facebook, las cuales versan sobre un concurso, la dinámica y la entrega de pases de acceso al evento denominado 'La Conque', así como la temporalidad en la que se realizó la publicación.

No obstante, difiero de tener por acreditado el elemento subjetivo por las razones siguientes:

Como ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estar en condiciones de tener por acreditado el elemento subjetivo, es necesario que se realicen manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De esta forma, es necesario que la autoridad electoral verifique que la comunicación sometida a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad:

- Llama al voto en favor o en contra de una persona o partido.
- Publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

La Sala Superior ha considerado que la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.<sup>3</sup>

En ese sentido, de la publicación realizada por la persona candidata no se percibe un llamado expreso al voto que posicione su plataforma o que efectúe manifestaciones en rechazo de una opción política, por lo que en mi criterio, las

---

<sup>2</sup>Elementos que han sido definidos en la resolución del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/007/2018-P.

<sup>3</sup> Véase el SUP-REP-146/2017

expresiones emitidas en la red social Facebook no colman el elemento subjetivo referido. Cuestión que fue analizada de manera preliminar en la sentencia de Sala Monterrey SM-JDC-498/2018, que revocó las medidas cautelares dictadas en el asunto que nos ocupa, señalando que dichas publicaciones no contienen frases que de manera explícita hagan un llamado al voto, presenten una plataforma política, propuestas concretas de gobierno, ni apoyen o rechacen alguna opción en particular.

Si bien, pueden emitirse expresiones que amparadas por la libertad de expresión, realicen veladamente un llamado al voto, lo que efectivamente debe sancionarse, lo cierto es que en el caso no acontece así, pues del análisis integral de la publicación realizada, no se desprende palabra alguna que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito de índole político-electoral<sup>4</sup>.

Vale la pena hacer referencia a los argumentos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, que a su vez dan sustento a la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Al respecto, la Sala Superior determinó sancionable sólo aquellos actos en los que se realizaban expresiones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral, al considerar que 'criterios más laxos podrían generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, graffiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros, pueden ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.'<sup>5</sup>

Por las consideraciones anteriores, al no considerar acreditado el elemento subjetivo es que difiero respecto de la actualización de los actos anticipados de campaña.

### **3. Entrega de dádivas.**

Si bien, está probado que se entregaron 4 pases dobles para asistir a la convención de comics, lo cierto es que de las constancias que integran el expediente en análisis,

---

<sup>4</sup> Véase el acta circunstanciada levantada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, referente a la inspección realizada al perfil de Facebook de la persona denunciada, visible a hoja 18 a 23 del expediente.

<sup>5</sup> Véase SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

no se desprende probanza que lleve a considerar que su entrega fue condicionada a la emisión del voto a favor de una fuerza política o del denunciado.

En todo caso, se trata de un indicio que ha sido controvertido por el denunciado y que aun cuando en forma aislada pudiera concedérsele un valor indiciario, el caudal probatorio que se encuentra en el expediente, resulta insuficiente al no haber sido corroborado con otros medios de prueba, por lo que no me genera la convicción necesaria para tener por acreditada la entrega de dádivas a cambio de apoyo político o del voto.

En el asunto que se somete a consideración no me es posible advertir los elementos suficientes, principalmente, a partir de la imposibilidad de saber si por la entrega de los cuatro pases dobles se busca obtener una influencia indebida, manipulación o coacción en el electorado o influir de manera decisiva en la emisión del sufragio.

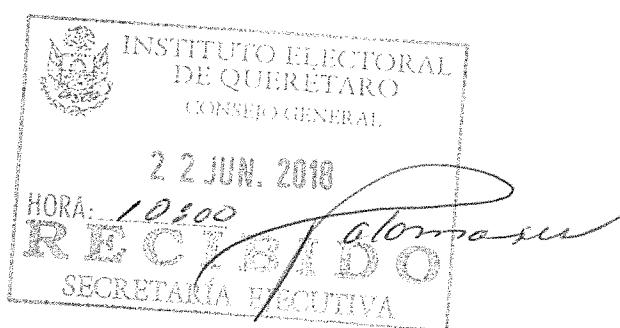
#### **4. Culpa in vigilando**

En ese sentido, toda vez que para la que suscribe no se actualizan los actos anticipados de campaña es mi convicción que de la misma manera no se ve actualizada la culpa in vigilando de los partidos políticos que integran la candidatura común, de ahí que no sea dable imponer una sanción a las fuerzas políticas.

Por las consideraciones expuestas es que se emite el voto particular.



**Mtra. María Pérez Cepeda**  
Consejera Electoral



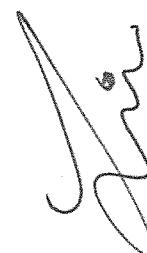
**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/007/2018-P.**

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto concurrente** respecto a la resolución de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En la resolución se propone tener por acreditadas las conductas relativas a actos anticipados de campaña, violación a las normas de propaganda electoral e incumplimiento del deber de cuidado de los partidos políticos que postulan al denunciado como candidato a diputado local.

Dichas conductas, se tienen por acreditadas en la resolución debido a que el denunciado publicó en su red social *Facebook*, la oferta y posterior entrega de pases a un evento de comics Querétaro.

Coincido con la resolución en el sentido de que los hechos denunciados son contraventores de la normatividad electoral; sin embargo, **me aparto de las consideraciones a partir de las cuales los hechos actualizan actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral**, toda vez que, en mi concepto, considero que **el contexto fáctico actualiza una conducta diversa**, también contraventora de la normatividad electoral, relativa a la **prohibición de la entrega de bienes diversos a los permitidos** por parte del candidato denunciado, prevista en el artículo 92, último párrafo de la ley electoral del estado de Querétaro<sup>1</sup>.



---

<sup>1</sup> Artículo 92

(...)

**La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.** Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 92, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro prohíbe, entre otros, a las candidaturas, realizar la entrega de bienes a través de cualquier sistema.

En este sentido, considero que de los hechos denunciados es posible advertir que la conducta infractora es la entrega de los boletos para el acceso al evento de comics que el denunciado ofertó, lo cual está acreditado con el acta notarial –fojas 11 a 12- y con la Oficialía Electoral practicada a la cuenta del denunciado –fojas 18 a 23- hecho que también fue reconocido por el propio denunciado al dar contestación a su denuncia (foja 90) bienes que, posteriormente entregó a cuatro personas (fojas 24 a 32).

En la especie, está demostrada la entrega de dichos bienes por el candidato denunciado, los cuales no se encuentran dentro de los permitidos por el artículo 92 de la ley electoral local (materiales utilitarios, material textil, etc.) lo que pone de manifiesto la comisión de una conducta contraventora de la normatividad electoral y, es por dicha conducta por la que, en mi concepto, debe imponerse una sanción no solamente relativa a la amonestación **sino la relativa a una sanción económica.**

En asuntos similares, al resolver el SUP-REP-451/2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo por acreditada la infracción de referencia relativa a la entrega de boletos de cine por parte de un partido político.

En el caso, está demostrado que el denunciado, quien para la fecha de la oferta (22 de abril) ya contaba con la calidad de candidato registrado ante el Consejo correspondiente de este Instituto (lo cual aconteció el 20 de abril), ofertó e hizo la posterior entrega de boletos (27 de abril y 1 de mayo) para ingresar a un evento de Comics.

De esta manera, considero que el denunciado infringió la normativa electoral consistente en la prohibición de hacer entrega de bienes diversos a los permitidos por la norma.

En este sentido, considero ineficaz lo argüido por el denunciado en el sentido que la oferta la realizó en la red social denominada *Facebook*, porque la prohibición prevista en el tipo administrativo descrito en el numeral 92 de la legislación electoral de referencia al disponer que la oferta se realice *a través de cualquier sistema*, no distingue ni excluye de responsabilidad, por lo que en forma alguna podría constituir una excepción o una excluyente de la misma.

Lo anterior, máxime que no solamente se realizó la oferta de los bienes en cuestión, sino que los mismos fueron entregados, razón por la cual considero actualizada la infracción de referencia y no así las que se plantean en la resolución.

Este tipo de eventos se organizan con el ánimo de generar un acercamiento con el electorado y, como consecuencia, convencer a la ciudadanía para que la respalde.

De igual forma, debe tomarse en cuenta que es una práctica indebida que dentro del proceso electoral se distribuyan artículos promocionales o de distinto carácter, con el ánimo de obtener la simpatía del electorado presente. La licitud de esta repartición en un caso concreto dependerá de que se sujete a las limitaciones que se establecen en la legislación.

De igual forma, si bien coincido con la resolución en lo relativo a la existencia de una infracción a la normativa electoral, me aparto de las consideraciones relativas a la imposición de una amonestación, ello porque considero que, en la especie, **lo procedente es la imposición de una multa.**

Al respecto, considero que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos a cargos de elección popular, son sujetos cualificados en materia

electoral, esto es, debe partirse de la presunción del conocimiento de las reglas de su participación en el marco del desarrollo de un proceso electoral.

En el mismo sentido, además de vulnerarse los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, se vulnera el deber que les asiste a todos los participantes en la contienda electoral de abstenerse, por cualquier medio, de entregar bienes prohibidos por la norma.

De esta manera, considero que la imposición de la amonestación resulta insuficiente para disuadir de manera efectiva la comisión de conductas futuras ni para el denunciado ni para otros participantes en el proceso electoral.

En efecto, una de las finalidades del procedimiento administrativo sancionador electoral es la de erigirse en una vía correctiva del orden jurídico transgredido, lo que implica que la sanción, además de ser proporcional, debe estar encaminada a re establecer el orden violentado a partir de condiciones disuasivas de conductas futuras.

Lo anterior está vinculado directamente con la eficacia de la sanción, la cual persigue un ideal consecuente con la vigencia de un genuino Estado Constitucional de Derecho a partir del cual, con las medidas que se adopten, se garantice la eficacia y prevalencia de sus principios rectores.

De esta manera, las medidas correctivas que se adopten deben ser ejemplares de tal manera que orienten a los sujetos obligados a su cumplimiento, el de respetar el orden jurídico así como de abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, esto es, la medida sancionatoria debe reflejar una intencionalidad manifiesta del Estado que garantice la no repetición de la conducta infractora.

Al respecto, considero que la amonestación resulta insuficiente para cumplir con las finalidades expuestas porque no está encaminada a satisfacer los parámetros de

regularidad a los que me he referido, por el contrario, sienta un precedente riesgoso que lejos de desincentivar su comisión, puede generar una inadecuada percepción de impunidad y, con mucha probabilidad, un efecto adverso que incentivaría un efecto imitador o multiplicador.

Lo anterior, porque si bien la proporcionalidad de las penas se rige a partir de niveles ordinales y consiste en que las personas sancionadas por ilícitos similares deben recibir sanciones de dimensiones comparables, entonces considero que se insatisface dicha finalidad con la imposición de una amonestación a todo aquél que cometa una conducta similar, ya que, el sujeto infractor, con pleno conocimiento de la determinación de esta autoridad en casos similares, podría llevar a cabo dichas conductas sin consecuencias que le reporten un perjuicio sustancial.

El respeto al Estado Constitucional de Derecho debe ser la directriz fundamental que guíe un actuar responsable en un sistema democrático y ello implica, desde luego, el irrestricto respeto a las reglas de participación política, máxime cuando se trata de sujetos cualificados como los partidos políticos, sus militantes o candidatos, quienes tienen a su cargo obligaciones constitucionalmente relevantes en la conducción y promoción de los valores democráticos.

Debemos tomarnos la Constitución en serio, de lo contrario, se corre el riesgo de deslegitimar un sistema electoral a partir de una percepción de impunidad que poco abona a la legitimidad.

Al respecto, en términos del estudio denominado *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, en nuestro país la percepción ciudadana sobre el cumplimiento de la Constitución es que más de la mitad de los mexicanos, esto es,

el 53.9 %, considera que la Constitución se cumple poco y el 28.4 % considera que no se cumple<sup>2</sup>.

Al respecto, el 66% de los mexicanos considera que la ley se respeta poco o nada, lo que nos indica el poco respeto que el ciudadano tiene al Estado de Derecho.<sup>3</sup> Este dato es abrumador y preocupante, si se toma en cuenta que en democracia, la cultura de la legalidad implica el respeto a derechos y libertades esenciales.

Por su parte, el *Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México*, refiere que la mayoría de los encuestados considera que la ley se respeta poco (37%) o nada 29%, esta percepción *resulta preocupante, ya que el cumplimiento de ésta es el indicador más claro de contar con un Estado de derecho eficaz y su respeto también se liga a la percepción que ciudadanos y ciudadanas tienen del sistema de justicia*<sup>4</sup>.

El desencanto ciudadano tanto para las leyes como en quienes las aplican fomenta la percepción de que éstas son inútiles en sí mismas, o bien, lo son en la medida en que las autoridades se abstengan de ejecutarlas. En suma, envía el mensaje de que la desatención de las leyes no genera consecuencias o son ínfimas las que pudieran producirse.

Al respecto, el *Índice Global de Impunidad* indica que México encabeza la lista de países con mayor percepción de impunidad y, a nivel global, se encuentra dentro de los primeros países con mayor percepción en esta materia<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Córdova Lorenzo, et al, *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, México, Área de Investigación Aplicada y Opinión, IIJ-UNAM, 2015, p. 247.

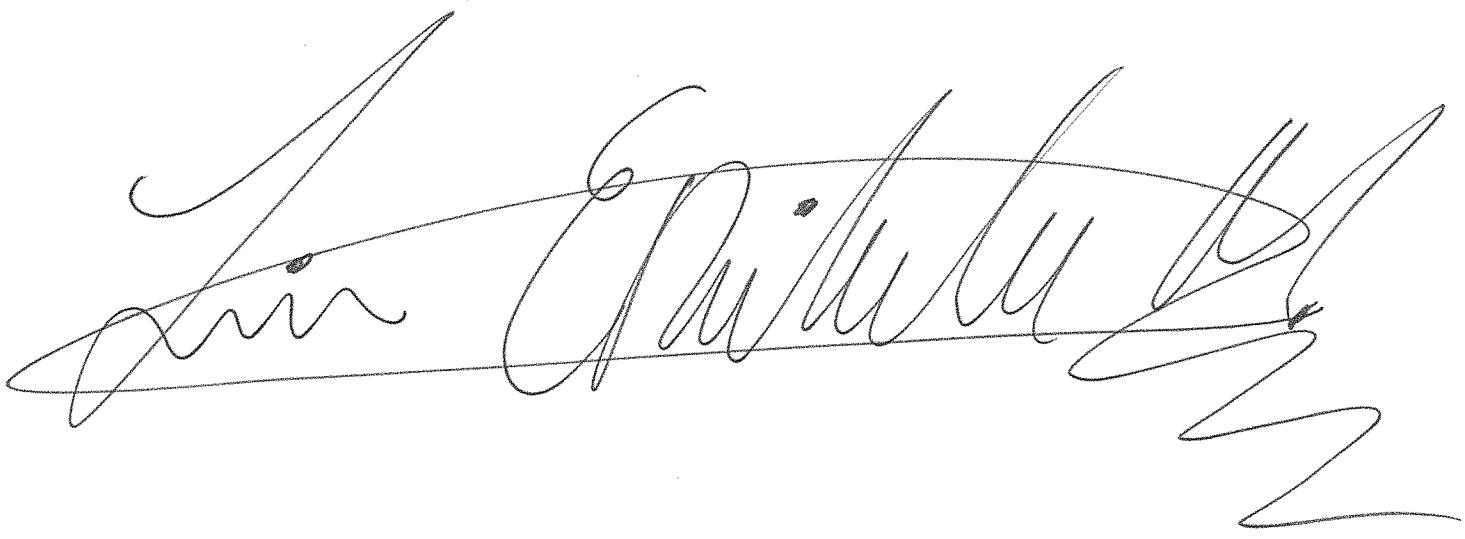
<sup>3</sup> *Informe País Sobre la Calidad de la Ciudadanía en México*, Instituto Nacional Electoral, INE, 2015, p. 42, consultable en: [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Documento\\_Principal\\_23Nov.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Documento_Principal_23Nov.pdf).

<sup>4</sup> Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México (resumen ejecutivo) página 17, consultable en: [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen\\_Ejecutivo\\_23nov.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen_Ejecutivo_23nov.pdf);

<sup>5</sup> Cfr. *Índice Global de Impunidad, Dimensiones de la Impunidad Global*, Consultable en la siguiente liga: <https://www.udlap.mx/cesij/files/IGI-2017.pdf>;

El contexto importa, porque denota la necesidad de generar cambios que permitan transformar y revertir prácticas inadecuadas en los procesos electorales cometidas por sujetos cualificados cuyo deber primordial se cierre en promover los valores democráticos.

Con base en lo expuesto, emito el presente **voto concurrente** ya que si bien coincido con la existencia de una conducta contraventora de la normatividad electoral solo comparto la resolución en lo referente a violación a las normas de propaganda electoral y, al considerar que lo procedente sería la imposición de una multa, me aparto de las consideraciones relacionadas con la determinación de la amonestación a la que se hace referencia. **CONSTE.**

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Dr. Guillermo Ortiz", is written across the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent 'G' at the beginning.